COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.3.2003
SEC(2003) 255 final

2003/0043 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

Mediante decisión de 8 de septiembre de 2000, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de readmisión entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka. En enero de 2001, la Comisión transmitió a las autoridades de Sri Lanka un borrador de acuerdo de readmisión. Tras recibir las respuestas escritas presentadas por Sri Lanka, en julio de 2001 tuvo lugar en Bruselas una ronda de negociaciones oficiales, seguida de una ronda de negociaciones oficiales en Colombo, Sri Lanka, en marzo de 2002. El Acuerdo fue rubricado en Bruselas el 30 de mayo de 2002.

Los Estados miembros fueron periódicamente informados y consultados en todas las etapas (oficiales y extraoficiales) de las negociaciones.

Por parte de la Comunidad, el fundamento jurídico del Acuerdo es la letra b) del apartado 3 del artículo 63 del Tratado CE, en combinación con el artículo 300. Las propuestas adjuntas constituyen el instrumento jurídico para la firma y la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por unanimidad (primer párrafo del apartado 2 del artículo 300, en combinación con el artículo 67 del Tratado CE). El Parlamento Europeo deberá ser consultado oficialmente sobre la celebración del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE.

La propuesta de decisión relativa a la celebración del Acuerdo establece las disposiciones internas necesarias para su aplicación práctica. Precisa, en particular, que la Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representa a la Comunidad en el Comité mixto instituido por el artículo 17 del Acuerdo. Por otra parte, el Acuerdo establece un comité de readmisión habilitado para adoptar decisiones con efectos jurídicos sobre determinados aspectos técnicos. Habida cuenta del carácter técnico de estas decisiones, parece apropiado prever procedimientos simplificados para la determinación de las posiciones de la Comunidad en tales casos. Estos procedimientos son idénticos a los adoptados por el Consejo en la decisión relativa a la celebración del Acuerdo de readmisión con Hong Kong. A este respecto, la decisión prevé que sea la Comisión la que adopte la posición de la Comunidad en relación con el reglamento interno del Comité mixto, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo. Por lo que se refiere a otras decisiones del Comité mixto, se propone que el Consejo adopte la posición comunitaria por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se alcanzaron los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo de readmisión es aceptable para la Comunidad.

El contenido final de este Acuerdo puede resumirse del siguiente modo:

– El Acuerdo consta de 8 secciones y tiene 22 artículos en total. Contiene asimismo 7 anexos, que forman parte integrante del mismo, y cinco declaraciones conjuntas.

– Las obligaciones en materia de readmisión enunciadas en el Acuerdo (artículos 2 a 5) se han establecido sobre una base de total reciprocidad y han de ser leídas conjuntamente con las definiciones del artículo 1. Se aplican tanto a los propios nacionales (artículos 2 y 4) como a los ciudadanos de terceros países y apátridas (artículos 3 y 5). Esos cuatro artículos contienen una mención que precisa que la readmisión tendrá lugar sin más trámites que los especificados en el Acuerdo.

– La obligación de readmitir a los nacionales de terceros países y a los apátridas (artículos 3 y 5) está vinculada a las siguientes condiciones previas: a) la persona que deba ser readmitida, tenía, en el momento de su entrada, una autorización de residencia válida o un visado válido expedido por la Parte requerida, o b) la persona que deba ser readmitida entró ilegalmente en el territorio de la Parte requirente procedente directamente, es decir, sin escalas intermedias, del territorio de la Parte requerida. Están exentas de estas obligaciones las personas en tránsito aeroportuario y todas las personas a las cuales la Parte requirente concedió un visado o un permiso de residencia con un período de validez más largo.

– Sri Lanka no aceptó la utilización unilateral, por los Estados miembros de la UE, del modelo normalizado de documento de viaje de la Unión Europea a efectos de expulsión, pero acordó introducir un documento de viaje provisional común que, en determinadas circunstancias, puede ser utilizado a efectos del retorno en el marco del presente Acuerdo (apartado 2 del artículo 2, apartado 3 del artículo 3, apartado 2 del artículo 4 y apartado 4 del artículo 5).

– El Acuerdo incluye una sección dedicada a las operaciones de tránsito (artículos 12 y 13).

– La sección III del Acuerdo (artículos 6 a 11 en combinación con los anexos 1 a 7) presenta las disposiciones técnicas necesarias sobre el procedimiento de readmisión (solicitud de readmisión, medios de prueba, plazos, modalidades de transferencia y medios de transporte). El procedimiento permite cierta flexibilidad, ya que cuando la persona que deba ser readmitida esté en posesión de documentos de viaje válidos y esté dispuesta a regresar voluntariamente, solamente será necesaria una comunicación escrita sin solicitud oficial de readmisión (artículo 6).

– Los artículos 14 a 16 contienen las disposiciones necesarias en materia de costes, protección de datos y respeto de otros derechos y obligaciones internacionales aplicables a las Partes.

– El artículo 17 trata de la composición del Comité de Expertos y de sus atribuciones y competencias.

– A efectos de la aplicación práctica del Acuerdo, el artículo 18 habilita a los Estados miembros para concluir protocolos de aplicación bilaterales con el Gobierno de Sri Lanka. El artículo 19 aclara la relación entre estos protocolos de aplicación y el Acuerdo.

– Las disposiciones finales (artículos 20 a 22) establecen las normas necesarias en materia de entrada en vigor, duración, denuncia y estatuto jurídico de los anexos del Acuerdo.

– La situación específica de Dinamarca queda reflejada en los considerandos, en la letra a) del artículo 1, en el artículo 20 y en una declaración conjunta que figura como anexo del Acuerdo. La estrecha asociación de Noruega e Islandia a la aplicación y al desarrollo del

acervo de Schengen queda igualmente reflejada en una declaración conjunta anexada al Acuerdo.

3. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los citados resultados, la Comisión propone que el Consejo:

– decida que el Acuerdo sea firmado en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;

– apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Sri Lanka relativo a la readmisión de residentes ilegales.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 63 en combinación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) Mediante su decisión de 8 de septiembre de 2000, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

(2) Las negociaciones para el Acuerdo se desarrollaron en Bruselas en julio de 2001 y en Colombo, Sri Lanka, en marzo de 2002.

(3) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es procedente firmar el Acuerdo rubricado en Bruselas el 30 de mayo de 2002.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de una eventual celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

---

[1] DO C

2003/0043 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 63 en combinación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[3]

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

(2) Este Acuerdo se ha firmado, en nombre de la Comunidad Europea, en […] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión .../…/CE del Consejo de […].

(3) El citado Acuerdo debe ser aprobado.

(4) El Acuerdo instituye un Comité mixto habilitado para tomar decisiones con efectos jurídicos sobre determinados aspectos técnicos. Por consiguiente, procede establecer procedimientos simplificados para la determinación de la posición de la Comunidad en tales casos.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente Decisión.

---

[2] DO C

[3]

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo[4].

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité de Expertos instituido por el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité de Expertos en lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Acuerdo.

Por lo que se refiere a todas las demás decisiones del Comité de Expertos, el Consejo adoptará la posición comunitaria por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de readmisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[4] La fecha de entrada en vigor del Acuerdo de readmisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

entre la República Socialista Democrática de Sri Lanka y la Comunidad Europea sobre la readmisión de residentes ilegales

LAS ALTAS PARTES SIGNATARIAS,

LA REPÚBLICA SOCIALISTA DEMOCRÁTICA DE SRI LANKA, en lo sucesivo denominada «Sri Lanka»

y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

Determinados a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración ilegal,

Preocupados por el aumento significativo de las actividades de los grupos delictivos organizados en materia de tráfico de emigrantes y otras actividades delictivas conexas,

Deseosos de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Sri Lanka o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación,

Subrayando que el presente Acuerdo no afecta a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de la Comunidad, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Sri Lanka en virtud del Derecho internacional,

Considerando que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

(a) *«Estado miembro»*, todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca.

(b) *«Nacional de un Estado miembro»*, toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como ésta se define a efectos de la Comunidad.

(c) *«Nacional de Sri Lanka»,* toda persona que posea la nacionalidad de Sri Lanka.

(d) *«Nacional de un tercer país»,* toda persona que posea una nacionalidad o una ciudadanía distinta de la de Sri Lanka o la de alguno de los Estados miembros.

(e) *«Apátrida»,* toda persona que carezca de nacionalidad. Esta definición no incluye a las personas que han sido privadas de su nacionalidad o han renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de Sri Lanka o de alguno de los Estados miembros respectivamente, a menos que dicho Estado les haya prometido, al menos, la naturalización.

(f) *«Autorización de residencia»*, todo permiso de cualquier tipo expedido por Sri Lanka o uno de los Estados miembros que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio. Esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de autorización de residencia.

(g) *«Visado»,* una autorización expedida o una decisión tomada por Sri Lanka o uno de los Estados miembros que permita a una persona entrar en su territorio o transitar por éste. Esta definición no incluye el visado de tránsito aeroportuario.

SECCIÓN I
OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE SRI LANKA

Artículo 2
Readmisión de nacionales del país

(1) Sri Lanka readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión es nacional de Sri Lanka.

(2) A petición de un Estado miembro, Sri Lanka expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, Sri Lanka prolongará la validez del documento de viaje o, si procede, expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que Sri Lanka no acuse recibo de la petición de un Estado miembro en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 3
Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

(1) Sri Lanka readmitirá en su territorio, a petición de un Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que tal persona:

a) estaba, en el momento de su entrada, en posesión de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por Sri Lanka, o

b) entró ilegalmente en el territorio de los Estados miembros procediendo directamente del territorio de Sri Lanka. Una persona procede directamente de Sri Lanka a efectos del presente apartado si llega entrada previa en el territorio de otro país.

(2) La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

a) el nacional de un tercer país o el apátrida sólo ha estado en tránsito en el aeropuerto internacional de Colombo; o

b) el Estado miembro requirente ha expedido a nombre del nacional de un tercer país o del apátrida, antes o después de que entrara en su territorio, un visado o una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un visado o una autorización de residencia expedido por Sri Lanka con un período de validez más largo.

(3) A petición de un Estado miembro, Sri Lanka expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos 6 meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, Sri Lanka expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje

con el mismo período de validez. En caso de que Sri Lanka no acuse recibo de la petición de un Estado miembro en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

SECCIÓN II
OBLIGACIONES DE READMISIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD

Artículo 4
Readmisión de nacionales del país

(1) Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Sri Lanka y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Sri Lanka, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión es nacional de ese Estado miembro.

(2) A petición de Sri Lanka, un Estado miembro expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, el Estado miembro de que se trate prolongará la validez del documento de viaje o, si procede, expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que dicho Estado miembro no acuse recibo de la petición de Sri Lanka en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 5
Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

(1) Un Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Sri Lanka y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Sri Lanka, si se prueba o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

a) estaba, en el momento de su entrada, en posesión de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por el Estado miembro requerido, o

b) entró ilegalmente en el territorio de Sri Lanka procediendo directamente del territorio del Estado miembro requerido. Una persona procede

directamente del territorio del Estado miembro requerido a efectos del presente apartado si llega al territorio de Sri Lanka por vía aérea o marítima sin entrada previa en el territorio de otro país.

(2) La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

a) el nacional de un tercer país o el apátrida sólo ha estado en tránsito en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido; o

b) Sri Lanka ha expedido a nombre del nacional de un tercer país o del apátrida, antes o después de que entrara en su territorio, un visado o una autorización de residencia, a menos que tal persona esté en posesión de un visado o una autorización de residencia expedido por el Estado miembro requerido con un período de validez más largo.

(3) Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o una autorización de residencia, la obligación de readmisión enunciada en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si ya han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente.

(4) A petición de Sri Lanka, un Estado miembro expedirá sin demora el documento de viaje necesario para el retorno de la persona que deba ser readmitida, de un período de validez de al menos seis meses. Si, por razones jurídicas o efectivas, el interesado no puede ser trasladado durante el período de validez del documento de viaje inicialmente expedido, el Estado miembro de que se trate expedirá con diligencia, normalmente en un plazo de 14 días y nunca superior a 30 días, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez. En caso de que dicho Estado miembro no acuse recibo de la petición de Sri Lanka en un plazo de 30 días naturales, se entenderá que acepta la utilización del documento de viaje provisional común a efectos del retorno que figura en el anexo 7 del presente Acuerdo.

SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 6
Principio

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión a la autoridad competente del Estado requerido.

(2) La solicitud de readmisión podrá ser sustituida por una comunicación escrita dirigida a la Parte Contratante requerida en un plazo razonable previo al retorno de la persona interesada siempre que:

(a) la persona que deba ser readmitida esté en posesión de un documento de viaje válido y, en su caso, de un visado o de una autorización de residencia válidos expedidos por el Estado requerido; y que

(b) la persona que deba ser readmitida esté dispuesta a regresar al Estado requerido.

Artículo 7
Solicitud de readmisión

(1) En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener la siguiente información:

a) datos personales de la persona que deba ser readmitida (p. ej., nombre, apellidos, apellidos de soltera, nombres anteriores, diminutivos o seudónimos, lugar y fecha de nacimiento, sexo, descripción física, nombres del padre y de la madre, nacionalidad actual y anteriores, idioma, estado civil, nombres del cónyuge, de los hijos (en su caso) o de otros parientes próximos, último lugar de residencia, número de pasaporte o de documento de identidad, permiso de conducir y centros de enseñanza donde se haya recibido formación);

b) indicación de los medios con los cuales se proporcionarán pruebas o indicios razonables de la nacionalidad, el tránsito y la entrada y residencia ilegales.

(2) En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información:

a) una declaración que indique que la persona que deba ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;

b) cualquier otra medida de protección o seguridad que pueda resultar necesaria en el caso concreto de traslado.

(3) En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

Artículo 8
Elementos probatorios de la nacionalidad

(1) La prueba de la nacionalidad a efectos del apartado 1 de los artículos 2 y 4 podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros y Sri Lanka reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagación. Los documentos falsos no tendrán valor de prueba de la nacionalidad.

(2) La presunción de nacionalidad a efectos del apartado 1 de los artículos 2 y 4 podrá consistir en los documentos enumerados en el anexo 2 del presente acuerdo, aun cuando su período de validez haya expirado. Los documentos falsos no constituirán principios de prueba de la nacionalidad.

(3) Salvo en el caso de que se disponga de los documentos auténticos mencionados en el anexo 1, la representación diplomática competente de Sri Lanka o del Estado miembro de que se trate podrá, siempre que proceda y previa petición, adoptar las disposiciones necesarias para entrevistar sin dilación excesiva a la persona que deba ser readmitida a fin de establecer su nacionalidad.

Artículo 9
Elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y a los apátridas

(1) La prueba de las condiciones para la readmisión de los nacionales de terceros países y los apátridas establecidas en el apartado 1 de los artículos 3 y 5 podrá realizarse mediante los elementos probatorios enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo. Los documentos falsos no tendrán valor de prueba. Las Partes Contratantes reconocerán mutuamente cualquiera de estas pruebas sin que sea necesaria indagación adicional.

(2) La presunción de las condiciones para la readmisión de los nacionales de terceros países y los apátridas establecidas en el apartado 1 de los artículos 3 y 5 podrá realizarse mediante los elementos probatorios enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo. Los documentos falsos no tendrán tal valor. Si se presentan tales elementos de presunción, los Estados miembros y Sri Lanka considerarán que se cumplen las condiciones, a menos que puedan probar lo contrario. En los casos dudosos, las Partes Contratantes se consultarán con objeto de entrevistar sin dilación excesiva a la persona que deba ser readmitida.

(3) La irregularidad de la entrada, la estancia o la residencia podrá establecerse por medio de los documentos de viaje de la persona interesada en los que no figure el visado o cualquier otra autorización de residencia exigida en el territorio del Estado miembro requirente. Asimismo, la presunción de irregularidad de la entrada, estancia o residencia podrá basarse en una declaración del Estado requirente que afirme que se ha comprobado que el interesado no se hallaba en

posesión de los documentos de viaje, el visado o autorización de residencia exigidos.

Artículo 10
Plazos

(1) La solicitud de readmisión deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en un plazo máximo de un año desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que un nacional de un tercer país o un apátrida no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones vigentes en materia de entrada, estancia o residencia. En caso de impedimentos de hecho o de derecho para la presentación de la solicitud a su debido tiempo, el plazo se prolongará previa petición, pero solamente hasta el momento en que dejen de existir los obstáculos.

(2) Las solicitudes de readmisión deben recibir respuesta sin dilación excesiva, normalmente dentro de un plazo de 15 días naturales y nunca superior a 30 días naturales; la denegación de estas solicitudes deberá motivarse. El plazo comenzará a transcurrir a partir de la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Si no hay acuse de recibo dentro de este plazo, el traslado se considerará aprobado.

(3) Tras la aprobación del traslado o, en su caso, si no se ha dado acuse de recibo en el plazo de 30 días naturales, el interesado deberá ser traslado sin dilación excesiva y, en cualquier caso, en un plazo máximo de tres meses. Previa petición, este plazo podrá prolongarse el tiempo necesario para eliminar los impedimentos jurídicos o prácticos.

Artículo 11
Modalidades de traslado y medios de transporte

(1) Antes de efectuar el retorno de una persona, las autoridades competentes de Sri Lanka y del Estado miembro interesado acordarán previamente por escrito la fecha del traslado, el punto de paso de la frontera, las eventuales escoltas y los restantes datos pertinentes para el traslado.

(2) No se excluirá ningún medio de transporte, ya sea terrestre, marítimo o aéreo. Para el retorno por vía aérea no será necesario hacer uso de los transportistas nacionales de las Partes Contratantes sino que podrá recurrirse a vuelos regulares y a vuelos chárter. En el caso de los retornos con escolta, el desempeño de la función de escolta no estará restringido a personal autorizado del Estado requirente, siempre que se trate de personas autorizadas de Sri Lanka o de cualquier Estado miembro. Sri Lanka y el Estado miembro de que se trate se consultarán mutuamente por anticipado sobre las modalidades de los vuelos chárter.

SECCIÓN IV
OPERACIONES DE TRÁNSITO

Artículo 12
Principios

(1) Los Estados miembros y Sri Lanka deberán limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al país de destino.

(2) Sri Lanka autorizará el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si Sri Lanka así lo solicita, a condición de que quede garantizada la continuación del viaje a otros países de tránsito y la readmisión por el país de destino.

(3) Sri Lanka o un Estado miembro podrán denegar el tránsito:

a) si el nacional de un tercer país o el apátrida corre el riesgo de ser perseguido o de ser objeto de enjuiciamiento penal o sanciones penales en otro país de tránsito o en el país de destino, o si pudiera estar expuesto a diligencias penales en el territorio del Estado miembro requerido; o

b) por razones de sanidad pública, seguridad nacional u orden público, u otros intereses nacionales del Estado requerido.

(4) Sri Lanka o un Estado miembro podrán revocar una autorización expedida si aparece o sale a la luz alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a eventuales países de tránsito o la readmisión por el país de destino.

Artículo 13
Procedimiento de tránsito

(1) Toda solicitud de operaciones de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes y contener la siguiente información:

a) el tipo de tránsito (por vía aérea, terrestre o marítima), los otros posibles países de tránsito y el destino final previsto;

b) los datos personales del interesado (p. ej., nombre, apellidos, nombre de soltera, diminutivos o seudónimos, fecha de nacimiento, sexo y, en la medida de lo posible, lugar de nacimiento, nacionalidad, idioma y tipo y número del documento de viaje);

c) el punto de entrada previsto, la hora del traslado y la posible utilización de escoltas;

d) una declaración que precise que, desde el punto de vista del Estado requirente, se cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 12 y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.

El formulario común que se usará para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

(2) El Estado requerido informará sin dilación excesiva y por escrito al Estado requirente de la admisión, confirmando el punto de entrada y la hora de admisión prevista, o le comunicará la denegación de admisión y las razones de la misma.

(3) Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

(4) Las autoridades competentes del Estado requerido, tras consultarse mutuamente, apoyarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

SECCIÓN V
COSTES

Artículo 14
Costes de transporte y tránsito

Sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes de reclamar a la persona que deba ser readmitida o a terceros los costes vinculados a la readmisión, todos los gastos de transporte hasta la frontera del país de destino final en que se incurra en el marco de la readmisión y las operaciones de tránsito en aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo del Estado requirente.

SECCIÓN VI
PROTECCIÓN DE DATOS Y CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD

Artículo 15
Protección de datos

La comunicación de datos de carácter personal sólo tendrá lugar si tal comunicación resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de Sri Lanka o de un Estado miembro, según el caso. En cada caso particular, el

procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por la legislación nacional de Sri Lanka y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y de la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de esa Directiva. Además, se aplicarán los siguientes principios:

(a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;

(b) los datos de carácter personal se recopilarán con el objetivo específico, explícito y legítimo de la aplicación del presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique o que los reciba de una manera que resulte incompatible con esta finalidad;

(c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a las fines para los que se recopilen o se procesen; en particular, los datos de carácter personal comunicados sólo podrán tratar de la siguiente información:

- datos personales de la persona que deba ser trasladada (p. ej., nombre, apellidos, cualesquiera nombres anteriores, diminutivos o seudónimos, sexo, nombres del padre y de la madre, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad actual y anteriores, último lugar de residencia, centros de enseñanza donde se haya recibido formación, estado civil, nombres del cónyuge, de los hijos [en su caso] y de otros parientes);

- pasaporte, documento de identidad o permiso de conducir (número, período de validez, lugar y fecha de expedición y autoridad expedidora);

- escalas e itinerarios;

- otros datos necesarios para la identificación de la persona que deba ser trasladada o para el examen de los requisitos relativos a la readmisión previstos en el presente Acuerdo;

(d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, si fuere necesario, actualizados;

(e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente.

(f) tanto la autoridad que comunique los datos como la autoridad que los reciba tomará las medidas necesarias para garantizar, según los casos, la rectificación, la eliminación o el bloqueo de los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se atenga a las disposiciones del presente articulo, en particular porque tales datos no sean adecuados, pertinentes y exactos o porque sean desproporcionados con respecto a las finalidades para las cuales se procesen; ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, eliminación o bloqueo;

(g) previa petición, el destinatario informará a la autoridad que haya comunicado los datos del uso dado a los mismos y de los resultados obtenidos de ese uso;

(h) los datos de carácter personal sólo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su posterior transmisión a otros órganos requerirá el consentimiento previo de la autoridad que los haya comunicado;

(i) la autoridad que comunique los datos y la que los reciba deberán registrar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

Artículo 16
Cláusula de compatibilidad

(1) El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades aplicables a la Comunidad, a los Estados miembros y a Sri Lanka derivados del Derecho internacional y, en particular, de cualquier convenio o acuerdo internacional vigente del que sean Partes.

(2) El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales.

SECCIÓN VII
EJECUCIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 17
Comité mixto de readmisión

(1) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, instituirán un Comité mixto de readmisión (denominado en lo sucesivo «el Comité mixto») encargado, en particular, de las siguientes tareas:

a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;

b) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;

c) intercambiar regularmente información sobre los protocolos de aplicación establecidos por los distintos Estados miembros y Sri Lanka en aplicación del artículo 18;

d) decidir las disposiciones de aplicación específicas dirigidas a gestionar ordenadamente los flujos de retorno;

e) decidir sobre las modificaciones de los anexos del presente Acuerdo;

f) recomendar modificaciones del presente Acuerdo.

(2) Las decisiones del Comité mixto serán vinculantes para las Partes.

(3) El Comité mixto estará compuesto por representantes de la Comunidad y de Sri Lanka; la Comunidad estará representada por la Comisión Europea, asistida por expertos de los Estados miembros.

(4) El Comité mixto se reunirá en caso necesario a petición de una de las Partes Contratantes.

(5) El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 18
Protocolos de aplicación

(1) Sri Lanka y un Estado miembro podrán elaborar protocolos de aplicación que abarcarán las normas relativas a:

a) la designación de las autoridades competentes, los puntos de paso fronterizo y el intercambio de los puntos de contacto;

b) las condiciones de los retornos escoltados, incluido el tránsito de nacionales de terceros países y apátridas con escolta;

c) los medios y documentos que se añadan a los que se enumeran en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo.

(2) Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 sólo entrarán en vigor después de haber sido notificados al Comité mixto de readmisión (artículo 17).

(3) Sri Lanka aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación concluido con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último.

Artículo 19
Relación con los acuerdos o planes bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo o plan bilateral relativo a la readmisión de residentes ilegales que se haya concluido o vaya a concluirse en aplicación del artículo 18 entre los distintos Estados miembros y Sri Lanka, en la medida en que las disposiciones de estos acuerdos o planes sean incompatibles con las del presente Acuerdo.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20
Aplicación territorial

(1) A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará al territorio en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al territorio de Sri Lanka.

(2) El presente Acuerdo no se aplicará al territorio del Reino de Dinamarca.

Artículo 21
Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

(1) El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

(2) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

(3) El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

(4) Cualesquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación oficial a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 22
Anexos

Los anexos 1 a 7 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en..... el..... día..... del año..... en dos ejemplares, en lengua alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, sinhala y tamil, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

(…)

Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka

(…)

ANEXO 1

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS

CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA PROBATORIA DE LA NACIONALIDAD

(APARTADO 1 DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5)

– pasaportes válidos o caducados de cualquier tipo, expedidos por las autoridades oficiales de los Estados miembros o de Sri Lanka (pasaportes nacionales, diplomáticos, de servicio y, en su caso, colectivos y de sustitución, incluidos los pasaportes infantiles);

– documentos de identidad válidos de cualquiera tipo, expedidos por las autoridades oficiales de los Estados miembros o de Sri Lanka (incluidos los temporales y provisionales);

– certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales en los que se haga mención o indicación de la ciudadanía;

– cartillas y documentos de identidad militares;

– cartillas de marinero y licencias de patrón de buque.

ANEXO 2

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS

CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA

UN PRINCIPIO DE PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

(APARTADO 1 DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 5)

– fotocopia* de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo;

– fotocopia* de certificados de ciudadanía y de otros documentos oficiales en los que se mencione o indique la ciudadanía;

– permiso de conducción o fotocopia* del mismo;

– partida de nacimiento o fotocopia* de la misma;

– cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del Estado requerido;

– tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia* de la misma;

– declaraciones de testigos;

– declaraciones realizadas por el interesado e idioma que habla.

---

* A efectos del presente anexo, se entiende que el término «fotocopia» significa fotocopia realizada oficialmente por las autoridades de los Estados miembros o de Sri Lanka.

ANEXO 3

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS

QUE SE CONSIDERAN PROBATORIOS DE LAS CONDICIONES PARA LA READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(APARTADO 1 DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 5)

– sellos de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado o otra prueba (por ejemplo, fotográfica) de entrada/salida;

– documentos oficiales, como certificados de atención hospitalaria y ambulatoria, que muestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado miembro requerido;

– billetes y/o listas de pasajeros de compañías aéreas o marítimas que muestren la estancia del interesado en el territorio del Estado requerido;

– información que muestre que el interesado recurrió a los servicios de un guía o de una agencia de viajes;

– declaraciones oficiales realizadas, en particular, por el personal de los puestos fronterizos y otros testigos que puedan certificar que la persona interesada cruzó la frontera;

– declaración oficial de la persona interesada en procedimientos judiciales o administrativos.

ANEXO 4

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS

QUE SE CONSIDERAN UN PRINCIPIO DE PRUEBA DE LAS CONDICIONES PARA LA

READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(APARTADO 1 DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 5)

– descripción del lugar y de las circunstancias en que se interceptó al interesado después de su entrada en el territorio del Estado requirente, realizada por las autoridades pertinentes de dicho Estado;

– información relativa a la identidad y/o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional;

– comunicación o confirmación de información por parte de miembros de la familia;

– documentos no oficiales, como facturas de hotel, contratos de alquiler de automóviles o recibos de tarjetas de crédito, que especifiquen claramente el nombre y el número de pasaporte u otros rasgos identificadores del interesado.

ANEXO 5

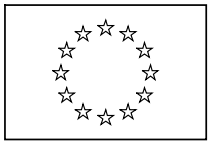

[Emblema de Sri Lanka]

…… ……

(lugar y fecha)

(Designación de la autoridad requirente)

Referencia: .....……

A

.....……..

.....……..

.....……

(Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE READMISIÓN
presentada en aplicación del artículo 7 del Acuerdo de..... entre
la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka
sobre la readmisión de residentes ilegales

Fotografía

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):

.....……

2. Apellido de soltera

.....……

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....……

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):

……..……..……

5. Nombre del padre y de la madre:

.....……..……..

6. Alias (nombres anteriores, apodos o seudónimos):

……..……..……

7. Nacionalidad e idioma:

……

8. Estado civil: □ casado/a □ soltero/a □ divorciado/a □ viudo/a

Si casado: Nombre del cónyuge…..……

Nombres y edades de los hijos (en su caso) ……..……..

……..……

……..……

9. Nombres de hermanos y hermanas y otros parientes:

……..……

……

……..……..

10. Última dirección en el Estado requirente:

……..

11. Dirección anterior en el Estado requerido:

……..

12. Nombres de los centros de enseñanza frecuentados (y períodos de formación) en el Estado requerido:

……..

13. En su caso, profesión y nombres de antiguos empleadores en el Estado requerido:

……..

14. Nombres y direcciones de médicos/dentistas en el Estado requerido:

…….

15. Fecha y medio de salida del Estado requerido (por vía aérea, nombre de la compañía, por vía marítima, etc.):

……..

16. Fecha y medio de entrada en el Estado requirente:

……..

B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS A LA PERSONA TRASLADADA

1. Estado de salud
(por ejemplo, posible referencia a tratamiento médico especial; designación latina de enfermedades contagiosas):

……

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona
(por ejemplo, presunción de delito grave, comportamiento agresivo)

……

C. PRUEBAS ADJUNTAS

1. …….	…….
(nº de pasaporte)	(fecha y lugar de expedición)
…….	…….
(organismo expedidor)	(fecha de expiración)
2. …….	…….
(nº de documento de identidad)	(fecha y lugar de expedición)
…….	…….
(organismo expedidor)	(fecha de expiración)
3. …….	…….
(nº de permiso de conducir)	(fecha y lugar de expedición)
…….	…….
(organismo expedidor)	(fecha de expiración)
4. …….	…….
(nº de otro documento oficial)	(fecha y lugar de expedición)
…….	…….
(organismo expedidor)	(fecha de expiración)

D. OBSERVACIONES

……
……
……

……
(Firma) (Sello)

ANEXO 6

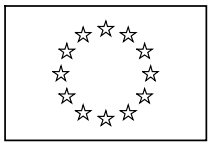

[Emblema de Sri Lanka]

…… ……

…… (lugar y fecha)

(Designación de la autoridad requirente)

Referencia

……

A

……

……

……

(Designación de la autoridad receptora)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

presentada en aplicación del artículo 13 del Acuerdo de..... entre
la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka
sobre la readmisión de residentes ilegales

A. DATOS PERSONALES

Fotografía

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):
.....
2. Apellido de soltera
.....
3. Fecha y lugar de nacimiento:
.....
4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señales distintivas, etc.):
……
6. Alias (nombres anteriores, apodos o seudónimos):
.....
7. Nacionalidad e idioma:
.....
8. Tipo y número del documento de viaje:
……..

B. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito

   ❑ por vía aérea ❑ por vía marítima ❑ por vía terrestre

2. País de destino final

   ……

3. Otros países de tránsito posibles

   ……

4. Lugar de paso de fronteras propuesto, fecha, hora del traslado y posibles escoltas

   ……
   ……
   ……

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final (apartado 2 del artículo 12)

   ❑ sí ❑ no

6. Conocimiento de un motivo de denegación del tránsito (apartado 3 del artículo 12)

   ❑ sí ❑ no

C. OBSERVACIONES

……
……
……
……

……
(Firma) (Sello)

ANEXO 7

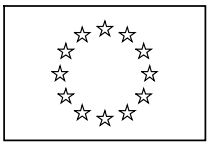

[Emblema de Sri Lanka]

.....…….... .....……....
.....
.....
(Designación de la autoridad expedidora)

(Lugar y fecha)

Ref.: .....

DOCUMENTO DE VIAJE PROVISIONAL COMÚN

presentado en aplicación de los artículos 2 a 5 del Acuerdo de..... entre
la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka
sobre la readmisión de residentes ilegales

Válido para un viaje de vuelta individual desde…….……..... (Estado expedidor)
hasta.....….. (punto de entrada/país de destino)
vía ……..…….....…… (países de tránsito)
en…….....…….(modalidad de transporte)
con salida el .....…….....…….… (fecha de salida)

Este documento de viaje vence el …….....…….. y debe presentarse al funcionario de inmigración a la llegada a .....……. (punto de entrada/país de destino).

Apellidos ……....…… Nombre ……....…… Fecha de nacimiento…….....….. Lugar de nacimiento …….....….. Sexo .....….. Altura ……....…… Señales distintivas (en su caso) …….....…..	Fotografía del portador
Nº de documento personal de identidad…….....…… Nacionalidad ……..…….....……	Firma

Dirección en Sri Lanka (si se conoce) …….…….....
…….……

……
(Firma) (Sello)

Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 2

«Las Partes toman nota de que, en virtud de la Constitución de Sri Lanka y con arreglo a la normativa vigente en dicho país en materia de ciudadanía (Ley de Ciudadanía N° 18 de 1948), no es posible privar a un nacional de Sri Lanka de su nacionalidad sin que éste adquiera la nacionalidad de otro Estado. Del mismo modo, la renuncia a la nacionalidad de un nacional de Sri Lanka sólo adquiere validez jurídica si el interesado ha obtenido la nacionalidad de otro Estado.

Las Partes acuerdan consultarse mutuamente a su debido tiempo en caso de modificación de esta situación jurídica.»

Declaración conjunta sobre la letra b) del apartado 1 de los artículos 3 y 5

«Las Partes acuerdan que las estancias de mero tránsito aeroportuario en un tercer país no se considerarán "entrada previa en el territorio de otro país" a los efectos de esas dos disposiciones.»

Declaración conjunta relativa a Dinamarca

«Las Partes Contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Dinamarca. Por consiguiente, se considera oportuno que Sri Lanka y Dinamarca celebren un acuerdo de readmisión en las mismas condiciones que el presente Acuerdo.»

Declaración conjunta relativa a Islandia y Noruega

«Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Por consiguiente, se considera oportuno que Sri Lanka e Islandia y Noruega celebren un acuerdo de readmisión en las mismas condiciones que el presente Acuerdo.»

Declaración conjunta sobre la facilitación de la cooperación en materia de aplicación de la ley

«Las delegaciones de la Comunidad y Sri Lanka se comprometen a colaborar en la lucha contra la inmigración ilegal. Acuerdan que para abordar de manera global el problema de la inmigración ilegal procedente de Sri Lanka sería necesario establecer medidas de cooperación eficaces al respecto.

Además, ambas Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas contra las actividades de la delincuencia organizada, como el tráfico de seres humanos, la introducción clandestina de emigrantes y la financiación de actividades terroristas, cuestiones que suscitan cada vez mayor inquietud.

Por consiguiente, de conformidad con todos los instrumentos internacionales pertinentes, incluidos los Protocolos de Palermo sobre la lucha contra la trata de seres humanos y la introducción clandestina de emigrantes, la Comunidad Europea fomentará y facilitará, dentro de su ámbito de competencias y según el caso, la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros competentes en materia de aplicación de la ley, inmigración u otras cuestiones pertinentes y sus homólogas de Sri Lanka, conforme a la respectiva legislación nacional».